

LIC. PETRONILO DIAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/250/2018**, relacionados con la queja interpuesta por el señor **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, ambos adscritos a dicha localidad; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente de queja marcado con el número **DH/250/2018**, en virtud de la denuncia realizada vía correo electrónico por una persona quien dijo llamarse **V1**, quien por ese medio manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público

del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, ambos adscritos a dicha localidad; lo anterior, al señalar: *“(sic)...Please contact me or my wife Claudia. We have had our rights violated, as we filed a denuncia against our landlord for our business teaching English over a year ago with the Fiscalía of Nayarit. We have waited patiently for an investigation to take place as promised. We had our local broken into by the owner, and our possessions have been locked away for over a year. We have since been threatened and the fiscalía has made no efforts to resolve the matter. We have now been sued, yet not served...”* (Traducción: *Por favor contacta a mi esposa Claudia o a mi, Nuestros derechos han sido violentados, hemos denunciado a nuestro arrendador de nuestro negocio de enseñanza de inglés hace más de un año ante la Fiscalía de Nayarit. Hemos esperado pacientemente para la investigación tome lugar. Hemos sufrido de un allanamiento por parte del dueño del local y nuestras posesiones han sido secuestradas por más de un año. Hemos sido amenazados y la Fiscalía no ha hecho esfuerzos para resolver nada. Ahora hemos sido demandados, pero no sido notificados.*)

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido vía correo electrónico, remitido por el señor **V1**, en el que manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en su agravio consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, ambos adscritos a dicha localidad; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2. Acta circunstanciada suscrita el 16 dieciséis de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar la presencia del señor **V1**, a quien se le informa que era necesario recabar su declaración a efecto de que ratificara el escrito de queja de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018, por lo que una vez que se le dio uso de la voz, declaró los siguiente: *“(sic)...Que en estos momentos ratifico el escrito de queja, que se presentó en fecha 18 de junio del año en curso, y a efecto de precisar el contenido del mismo es en virtud, de que en el mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete el suscrito acudí ante el Agente del Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit; lugar en el cual era mi deseo interponer una denuncia por despojo de inmuebles y lo que resultara ya que el de la voz en ese tiempo tenía arrendado un local comercial en la Plaza Dorada, que se ubica en Valle Dorado, siendo mi sorpresa que acudimos en más de tres*

ocasiones y el Agente del Ministerio Público, el licenciado A1, se negó a radicar la denuncia, no obstante de que el suscrito acreditaba que tenía la posesión del bien inmueble, conforme al contrato de arrendamiento que exhibía y no obstante esto, el Representante Social se negaba, diciendo que no procedía, que la citaría para conciliar, por lo que en tres ocasiones el representante social nos dio de manera personal el citatorio y nosotros lo entregamos pero nunca compareció, por lo que la tercera vez nos dijo que no se podía hacer nada, por lo que le dije que quería interponer denuncia por el delito de despojo y nos decía que no procedía, así estuvimos como dos horas hasta que por fin ordenó a un ayudante a que me recabara la denuncia, cuando terminamos de declarar le solicité una copia y el secretario nos dijo que no podía darme una copia por lo que al tratarle de tomar una foto a mi declaración, el secretario que estaba se sube a su escritorio y trata de arrebatarme la declaración y tirarme el teléfono para que no tomara imagen a la misma, por lo que sumamente molesto y alterado comenzó a decir un sinfín de cosas, que el de la voz como no manejo totalmente el idioma español no entendí. Quiero señalar que a la denuncia se le asignó el número: NAY/RV-JAR/RH/740/2017, por lo que hemos tratado de dar seguimiento a la misma pero no hemos tenido resultados de ningún tipo de avance, fue hasta hace poco que nos enteramos que el dueño del inmueble y quien fue el que realizó el despojo, se dice de muchas influencias y dinero y parece que sí es cierto, toda vez que mi denuncia no ha avanzado en lo más mínimo o más de un año de que se presentó, motivo por el cual solicito se investigue el actuar del agente del ministerio público en la integración de mi denuncia...”

3. Oficio número VG/1168/2018, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero Común adscrito a Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, rendir informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número NAY/RV-JAR/RH/740/2017.

4. Oficio número VG/241/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jarretaderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número NAY/RV-JAR/RH/740/2017.

5. Acuerdo dictado el 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por este Organismo Autónomo, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número UEDH/199/2018, suscrito por el Licenciado **A2**, Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través del que remito el oficio marcado con el número 738.08/2018, suscrito por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema

de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal. Informe en el que señaló textualmente que: *“(sic)... Que no son ciertos los actos que presuntamente reclama el quejoso, y para tal efecto remito a usted adjunto al presente copia certificada de los autos del reporte de hechos NAY/RV/JAR/R.H.740/2018, el cual se inicio por el delito de Despojo, cometido en su agravio, y en contra de P1 y/o quien mas resulte responsable...”*.

Asimismo, la autoridad antes señalada, remitió en 12 doce fojas certificadas el total de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número **NAY/RV/JAR/R.H.740/2017**, las cuales se hacen consistir en:

- a) Acuerdo de inicio, suscrito a las 14:15 catorce horas con quince minutos del **06 seis de abril año 2017 dos mil diecisiete**, por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit.
- b) Acta de denuncia de fecha **06 seis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual el Representante Social hace constar la lectura de derechos practicada al señor **V1** a través de su interprete la ciudadana **P2**, para posteriormente recabar sus generales y realizar los apercibimientos de ley, y proceder a recaba su denuncia por la presunta comisión del delito de Despojo.
- c) Oficio número 325/17, de fecha **06 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al ***Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit***, designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, entre las cuales se le solicitó informar si existe violencia física o moral en la victima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; levantar acta de individualización del imputado; realizar inspección del lugar donde ocurrieron los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.
- d) Oficio número 1255.12/17, de fecha **06 de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al ***Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit***, a manera de recordatorio designara personal a su mando para que se

avocaran a la investigación de los hechos denunciados, solicitándole recabar información específica sobre existencia o no de violencia física o moral en la víctima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización; realizar acta de inspección de lugar de los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

- e) Acuerdo de fecha **18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, en la cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional número V con sede en Jarretaderas, Nayarit, ordenó el archivo temporal del reporte de hechos bajo el número NAY/RV-JAR/RH/740/2017.
- f) Oficio número 444.05/2018, de fecha **16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional número V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al Comandante de la Policía de Investigación de Jarretaderas, Nayarit, a manera de recordatorio, designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, y en específico, le fuera informado si existe violencia física o moral en la víctima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización; realizar acta de inspección de lugar de los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.
- g) Oficio número 536.05/18, de fecha **23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional número V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al Comandante de la Policía de Investigación de Jarretaderas, Nayarit, a manera de recordatorio designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, solicitándole informara si existe violencia física o moral en la víctima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización; realizar acta de inspección de lugar de los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

6. Oficio número VG/1934/2018, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Visitador General y Enlace Operativo en materia de Derechos

Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que por su conducto se giraran instrucciones al Comandante y/o Jefe de Grupo de la Policía Nayarit adscrito a Jarretaderas, se sirviera rendir informe motivado y fundado respecto a el trámite que se le dio a los oficios de solicitud de investigación girados por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, así como también informara el nombre completo, cargo y número de orden de los elementos de la Policía Nayarit adscritos a dicho Centro Regional y el nombre completo de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que se encontraron adscritos al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, lo anterior desde el día 06 de abril del año 2017 a la fecha en que se recibió dicha solicitud.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACION MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, y al Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a la misma localidad.

En este caso, la violación a los derechos humanos reclamada por la parte agraviada se hizo consistir en una dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, pues a su consideración, el Ministerio Público y elementos policíacos a su mando, ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que estos servidores públicos ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.

La omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso,

ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; esto acorde a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso "A" y "C", 21 párrafo primero, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 1, 2 y 7 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 127, 137, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; 1, 2, 20, 22, 30, 32, 35 (Función Pericial), 38 (función policial), 45 (Función pericial), 50, **72** fracciones I, II, III, V, y XIV, 76 (Causas de responsabilidad) fracción I, IV, VI, X, XIV, 77 y 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACION MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit y al Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación con adscripción a dicha localidad.

Análisis atendiendo al sistema penal aplicable al caso en concreto.

A) Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Dos de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en “Jarretaderas”, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, Licenciados **A1 Y A3**, han dejado de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la Carpeta de Investigación (Registro de Hechos) **NAY/RV-JAR/RH/740/2017, radicada por el delito de Despojo.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso.

“...Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e...

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

*La investigación deberá realizarse de **manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a***

explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

*Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.***

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;*
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;*
- III. La inspección de personas;*
- IV. La revisión corporal;*
- V. La inspección de vehículos;*
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial...

Lo anterior, pues **es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación,** resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; esto acorde a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Luego, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Ello también implica de manera general **que en breve término** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en su determinación, del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal, cuando en la fase inicial, no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación;¹ no obstante, el archivo temporal no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

¹ Véase. Artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Agente del Ministerio Público debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.² Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- *Los fiscales*, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

B) Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor **V1**, que se hacen consistir en una **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuida a los Licenciados **A1 Y A3**, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Dos de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Región número V con sede en “Jarretaderas”, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión del delito de Despojo, en agravio de **V1**, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que la víctima del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.

Al respecto, la carpeta de investigación **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, fue radicada el **06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, por el delito de Despojo, con motivo de la denuncia interpuesta por el agraviado **V1**, según

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

consta en las copias certificadas remitidas a este Organismo Autónomo el día **06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**; de las cuales también se desprende, que en ese lapso de tiempo, es decir, en **16 dieciséis meses** la investigación ministerial no ha tenido avance significativo alguno, pues es prácticamente nula y negligente la actuación del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Nayarit División Investigación, dado que en dicho tiempo sólo se han giraron 4 cuatro oficios en los cuales se solicitó a los elementos policíacos el desahogo de investigación en torno a los hechos denunciados, que dicho sea de paso, fueron ignorados, pues a ninguno de estos oficios se le dio respuesta; como se detalla a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA DE DESAHOGO	OBSERVACIONES
1. Denuncia	16 – abril - 2017.	
2. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. OF. 325/2017	06 – marzo - 2017	SIN RESPUESTA.
3. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. OF. 1255.12/17/2017	06 – Diciembre - 2017	SIN RESPUESTA.
4. Acuerdo de archivo temporal.	18- diciembre -2017	Se emitió sin haber desahogado diligencia o actuación tendiente a perfeccionar la investigación.
5. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. OF. 444.05/2018.	16 – mayo - 2018	SIN RESPUESTA.
6. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. Of.536.05/18	23 – mayo - 2018	SIN RESPUESTA

Como se puede observar, en un periodo de un **16 dieciséis meses** es ineficaz, nula y/o infructuosa la investigación ministerial; no existe justificación para que en ese lapso la función ministerial sólo se hiciera consistir en la emisión de **4 cuatro oficios**, sin haberse desahogado actuación diversas tendiente a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; lo cual es

violatorio de lo establecido por los artículos 21 Constitucional³ y 127 Código Nacional de Procedimientos Penales⁴.

Lo anterior nos lleva a establecer que el fiscal dejó de cumplir sus obligaciones (*legales y constitucionales*) con firmeza y prontitud, pues no realizó las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

C) Otra causa de responsabilidad atribuida al Agente del Ministerio Público **A1**, es la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, que se vio reflejada al momento en el que ordenó el archivo temporal del expediente **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, sin haber desahogado previamente investigación alguna que fuera tendiente a perfeccionar la carpeta de investigación aludida; es decir, sin haberse allegado de los antecedentes, datos o elementos que pudieran establecer las posibles líneas de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la denuncia del señor **V1**; dicha actuación sólo demuestra la negativa del servidor público a cumplir con sus obligaciones que tiene en materia de procuración de justicia, además de genera un retardo grave, pues con ello impidió el inicio efectivo de la investigación y sobre todo ocasionó una evidente vulneración al derecho de la víctima a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

Sobre este punto, es preciso mencionar que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que sólo se podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

Siendo entonces, un requisito indispensable para la emisión de un acuerdo de archivo temporal, que previamente a su dictado, el Agente del Ministerio Público haya emprendido una verdadera investigación sobre los hechos denunciados, y que de la misma no se reúnan los elementos indispensables para determinar la procedencia o no de la acción penal; antes de este momento procesal, no es jurídicamente posible ordenar el archivo de un expediente ante la ausencia de actos de investigación, pues en todo caso, el ministerio público carecerá de los antecedentes, datos o elementos necesarios para poder valorar y determinar la procedencia de este acuerdo, o bien, si existen o no elementos suficientes para determinar

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 21. "...La Investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función..."

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 127. "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión".

el ejercicio o no de la acción penal; requisito el cual en el caso que nos ocupa no se cumplió, pues el servidor público emitió el archivo temporal del expediente en comento, sin que previamente se realizaran diligencias o actuaciones a tendientes a integrar la investigación ministerial; es decir, remitió la investigación a su archivo teniendo como único elemento la denuncia interpuesta por el agraviado.

En este caso, la autoridad ministerial a generado, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

En esa tesitura, no se justifica la irregular y dilatoria actividad de la autoridad investigadora mostrada dentro del expediente **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, la cual sólo constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Agente del Ministerio Público debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.
EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL**

⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

EFFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodnero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.** En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal.** En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, **está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden,** consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir

al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento además de irregular, no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a mas de 1 un año de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema penal acusatorio adversarial, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

D) Por otro lado, los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, están obligados a realizar las actuaciones que les son encomendadas por el Agente del Ministerio Público durante la investigación de los delitos, en atención a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo que interesa dispone:

“...La Investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”.

En ese sentido, tienen que cumplir con los actos de investigación que les sean ordenados por el Agente del Ministerio Público conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo.

Al respecto, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los cuerpos de policía especializados en la investigación de los delitos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.**

Teniendo como obligación en especial, practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general,

realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Una vez realizada una denuncia, la policía especializada tiene la misma obligación que el Ministerio Público de actuar de oficio, con prontitud y sin mayores requisitos en el desahogo de las diligencias o actuaciones tendientes al perfeccionamiento de la investigación de los hechos delictivos puestos a su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad atribuible al **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación** adscritos al poblado de Jarretaderas, Nayarit, es precisamente el incumplimiento de las obligaciones antes descritas, pues en la “integración de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH/740/2017”, dejaron de actuar o cumplir con los mandatos que le fueron transmitidos por el Agente del Ministerio Público, en los que se les ordenaba la realización de diligencias o actuaciones tendientes al perfeccionamiento de la investigación aludida.

Esto es así, pues con fecha **06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, al Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a Jarretaderas, Nayarit, se le notificó el oficio 325/17, mediante el cual, el Licenciado **A1**, le solicitó designar personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**, y en especial investigar:

- “- Si existe violencia física o moral en la víctima; y recabar la entrevista de aquellas personas que tenga conocimiento del hecho.*
- Levantar acta individualizada del imputado.*
- Realizar la inspección del lugar de los hechos.*
- Con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos...”*

Ante la negativa u omisión mostrada por **Jefe de Grupo de la Policía Nayarit** de realizar la investigación que le fue ordenada, con fecha **06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, el Ministerio Público aludido emitió el oficio 1255.12/17, en el que nuevamente requirió la intervención policial para efecto de que se designara personal para efecto de desahogar la investigación correspondiente a los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**, y en especial investigar:

“- Si existe violencia física o moral en la víctima;

- *recabar la entrevista de aquellas personas que tenga conocimiento del hecho.*
- *Investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización*
- *Realizar la inspección del lugar de los hechos.*
- *Con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos...”.*

Por la reiterada conducta omisa o evasiva mostrada por el **Jefe de Grupo de la Policía Nayarit adscrito al poblado de Jarretaderas, Nayarit**, al dejar de realizar la investigación que le fue ordenada, el Representante Social, **A3**, con fecha **16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, giró un tercer oficio (número 444.05/2018), en esta ocasión al **Comandante de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit**, el cual en términos similares a los otros dos, solicitó la designación de personal de esa corporación para el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**.

Por cuarta ocasión, ante la omisión de la autoridad policial, la misma Representante Social **A3**, con fecha **23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, giró un cuarto oficio (número 536.05/2018), al **Comandante de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit**, el cual en términos generales, solicitó la designación de personal de esa corporación para el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**.

Hasta el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, los elementos de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a Jarretaderas, Nayarit, han omitido realizar la investigación que les fue ordenada por el Agente del Ministerio Público, en otras palabras, en **1 un año con 4 cuatro meses**, no han desahogado una sola actuación dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa, dejando así de cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, a los que están obligados en el ejercicio de su función pública.

La omisión en que incurrió el **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación**, ha provocado que el agraviado no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficaz; violando lo establecido por el artículo 17 Constitucional.⁶

La falta de cumplimiento del mandato ministerial, también resulta opuesto a lo establecido por los artículos **42, 71 y 73 de de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, al dejar de realizar los actos de investigación necesarios que en su momento permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y conocer la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en su comisión; por no actuar con la diligencia

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17. *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial....”***

necesaria para evitar el retraso en la investigación de los hechos delictivos puestos a su conocimiento.⁷

Aunado a la violación de derechos humanos cometida en agravio de **V1**, la conducta omisa atribuida al **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscritos al poblado de Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas**, constituye una causa de responsabilidad contenida en el 76 de la Ley Orgánica en mención, en específico por:

“I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II...

...VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;...

...X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;...

...XIII. No sujetarse a las instrucciones que con fundamento en la ley reciban del Fiscal General y de los funcionarios a los que estén subordinados;...

...XVI. Desobedecer sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores ...

...XIX. Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de las que tenga conocimiento con motivo de sus funciones...”

E) La violación a los derechos humanos, como lo es el *Dilación en la Procuración de Justicia, la Irregular Integración de la Investigación Ministerial y el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

⁷ Véase. Fracción III, del artículo 42, 71, y 73, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 20...

A...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial....

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Artículo 23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder

Artículo 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Artículo 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

ÁMBITO FEDERAL.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y **cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que **tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios,** para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o **resoluciones** de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en **materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

F) En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Fiscal General del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público **A1 Y A3**, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones violatorios de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, en consideración a lo establecido en los incisos **A), B), C) y E)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación**, que estuvieran adscritos a Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, **del 06 seis de marzo del año 2017 al 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, por haber incurrido en un ***INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, en agravio del señor **V1**, en consideración a lo establecido en los incisos **D) y E)**, contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponda la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, (*Registro de Hechos*), para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en los incisos **A) B) C) D) y E)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.